

C. 125 464

R. 1760

ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes

DENOMINADA DEL
REGADÍO DE EBRO DE LA VILLA DE MENDAVIA
PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA, PROVINCIA DE NAVARRA
PARA USO DE LAS AGUAS QUE SE DERIVAN DEL RÍO EBRO

Y

REGLAMENTOS

DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

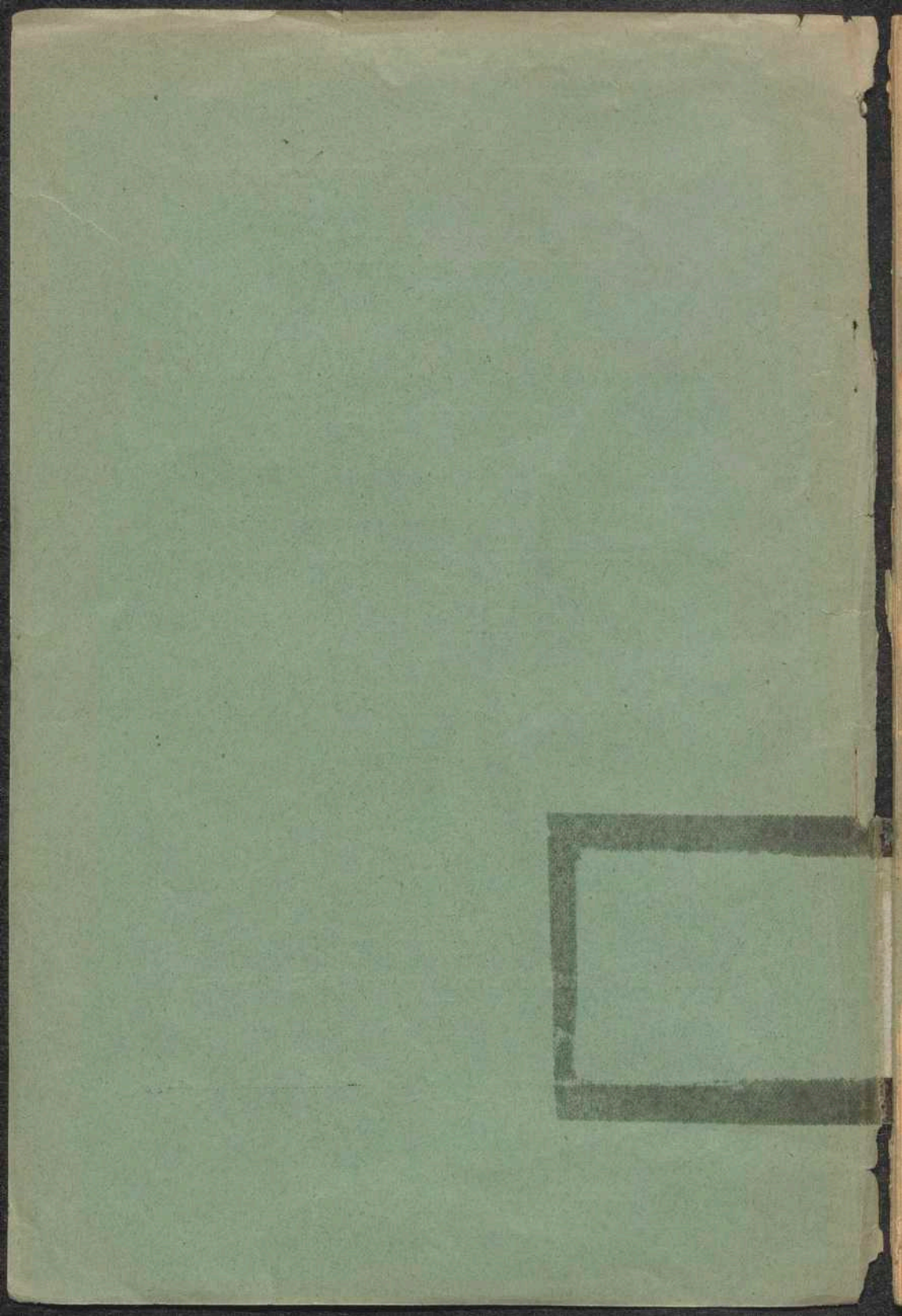


R
1760

HIJOS DE ALESÓN

establecimiento tipográfico de EL RIOJANO

1905



C. 126464

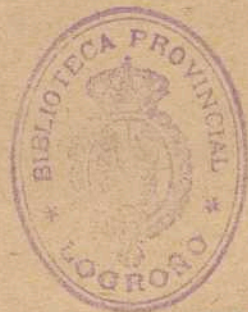
R
1760

ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes

DENOMINADA DEL
REGADÍO DE EBRO DE LA VILLA DE MENDAVIA
PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA, PROVINCIA DE NAVARRA
PARA USO DE LAS AGUAS QUE SE DERIVAN DEL RÍO EBRO

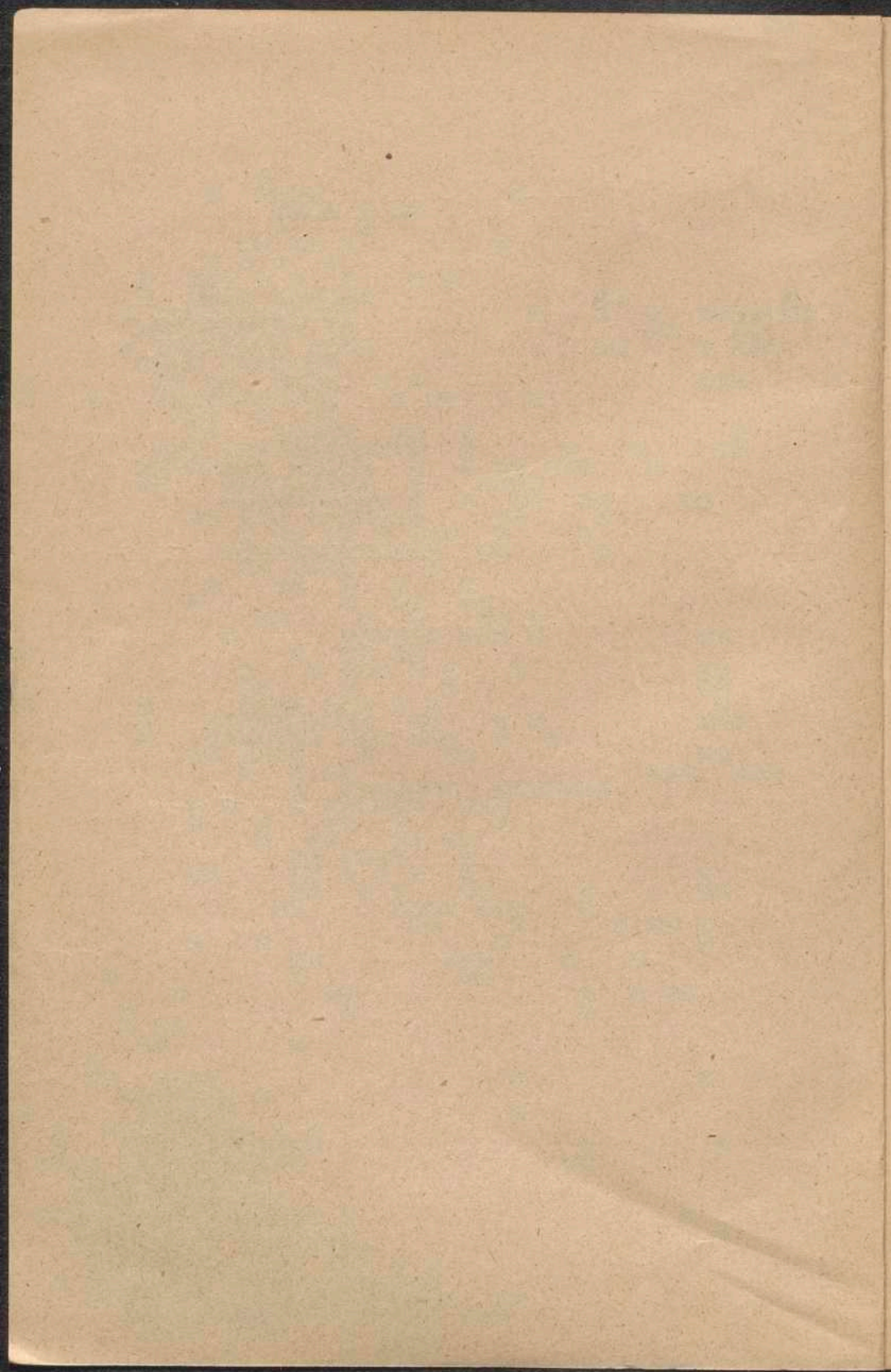
Y

REGLAMENTOS
DEL
Sindicato y Jurado de Riegos



R. 23487

HIJOS DE ALESÓN
Logroño: Imp., Lib. y Encuad. de EL RIOJANO,
1905



À la Junta general:

Desde el año 1827, viene rigiéndose el Regadío de Ebro de esta villa de Mendavia, por unas Ordenanzas, cuyo articulado es en su mayor parte letra muerta por las alteraciones ó modificaciones que en tan largo período de tiempo han venido introduciendo en el mismo, las Juntas de gobierno encargadas de su cumplimiento. Y como consecuencia lógica de este desorden, sentíase ya la necesidad de una reforma completa, en la que, respetando los puntos capitales en que aquéllas se basan, y abarcando cuanto la costumbre ha sancionado como bueno, justo y beneficioso para todos los interesados en dicho regadío, se recogieran todas las disposiciones en nuevo Reglamento, ajustado á la Ley de aguas vigente, y á las exigencias de las prácticas locales.

Acordada en reunión solemne anterior, la formación de nuevas Ordenanzas y Reglamentos, con sujeción á las bases aprobadas en la misma, y á los modelos de la Ley de aguas de 1879; la Comisión que se nombró para llevar á cabo la ejecución de este acuerdo, tiene el honor de someter á la discusión, examen y aprobación de la Junta general, los siguientes proyectos de

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES, DENOMINADA DEL REGADÍO DE EBRO DE LA VILLA DE MENDAVIA, PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA, PROVINCIA DE NAVARRA, PARA USO DE LAS AGUAS QUE SE DERIVAN DEL RÍO EBRO, Y REGLAMENTOS DEL SINDICATO Y JURADO DE RIEGOS DE LA MISMA.

ORDENANZAS

CAPÍTULO I

Constitución de la Comunidad

ARTICULO 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios, que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia que tiene su origen en la presa del río Ebro, situada en este término municipal, se constituyen en Comunidad de regantes de Ebro de Mendavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas, de 13 de junio de 1879.

ART. 2.º Pertenecen á la Comunidad: La presa construída con estacas, la caseta llamada del río con sus dos bocales y cuatro paraderas, y todo el cauce ó canal que es de tierra, que arranca desde la toma de aguas en el río Ebro, en el extremo del término de Rubio abajo, donde está situada la caseta, hasta el desagüe en el mismo río en término de la Vega. La acequia llamada madre del Arenal, que de este cauce ó canal se deriva para regar el término de este nombre, desagua por dicho término en el mismo río y corresponde también á la Comunidad.

Forman parte integrante del cauce general, las siguientes obras de arte, por el orden que se mencionan:

Desaguadero de la Veguilla con su paradera.

Puente de la Inclusa con dos bocales.

Desaguadero del Pontón.

Caseta llamada del Pontón, donde radica la acequia llamada madre del Arenal, con sus dos bocales y dos paraderas.

Puente de la Caseta.

Puente francés.

Bocal de Joaquinillo.

Id. de la Pía.

Puente fustero con su bocal.

Id. de la Callejada con otro bocal.

Bocal de El Escorial.

Puente Ramoncho.

Bocal del molino.

Puente de Legarda.

Bocal del río gordo

Id. de la Donjuana.

Puente del Altillo.

Bocal de la estacada.

Id. de boca el río.

Caseta de la Vega, con su bocal y paradera.

Y de la acequia del Arenal, forman parte las obras siguientes:

Paso de las ganaderías con su bocal.

Brazal largo.

Bocal del Tempranillo.

Id. del Boticario.

Id. de San Pedro.

Puente y bocal de la callejada.

Todos cuyos pasos y curso de brazaes é hijuelas se hallan perfectamente trazados en el plano general de este término municipal, formado por el Ingeniero de Zaragoza, D. Dionisio Casañal, el año 98, y obra en poder del Ayuntamiento de la Villa.

ART. 3.º La Comunidad, puede disponer para su aprovechamiento de toda el agua tomada del río Ebro, que puede penetrar y escurrir por el cauce existente, estando calculado su volumen en *mil litros* por segundo. No aparece de ningún documento la fecha de la concesión, la cual viene poseyéndose desde tiempo inmemorial.

ART. 4.º Tienen derecho al aprovechamiento del agua, los propietarios de fincas que componen la zona regable de esta Comunidad, situadas en términos de *Arenal, Legarda, Raso, Urzagal, Regadío abajo y Vega*, con una cabida total, incluídos los Sotos de la villa, de 758 hectáreas, 25 áreas, 24 centiáreas y 90 decímetros cuadrados, ó sean 8439 robadas y 9 almutadas, según el apeo municipal; el molino harinero denominado del Regadío, propiedad de la Comunidad que lo arrienda por tiempo limitado y con bases fijas de aprovechamiento, y el Muy Ilustre Ayuntamiento, en concepto de regante de los sotos co-

munales y arbolado, y por el uso de aguas sobrantes para el servicio público.

Los mencionados términos son colindantes unos á otros por el orden que se enumeran, y corresponde á cada término la siguiente superficie.

	Hectáreas	Áreas	Centiáreas	Decimtrs.		Robadas	Almudes
Arenal.	309	54	41	*	ó sean	3345	5
Legarda.	20	68	01	85	*	290	3
Raso.	25	66	75	90	*	285	11
Urzagal.	113	82	33	80	*	1266	14
Regadío abajo..	183	53	61	85	*	2042	13
Vega.	105	00	07	50	*	1168	11
TOTAL.	758	25	24	90	*	8439	9

De cuyo total son fincas de cultivo 500 hectáreas 67 áreas y 81 centiáreas, ó sean 5572 robadas y 11 almutadas, y sotos regables 257 hectáreas, 57 áreas y 43 centiáreas, ó sean 2866 robadas y 14 almutadas.

El derecho de cada uno de los propietarios de fincas que componen la zona regable de esta Comunidad, consistirá en el uso del agua necesaria para el riego de sus respectivas propiedades.

ART. 5.º Los individuos que componen la Comunidad se someten voluntariamente á lo preceptuado en estas Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 237 de la citada Ley de aguas.

ART. 6.º Ningún regante ó usuario de agua, podrá separarse de la Comunidad, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que ésta utiliza, á no ser que sus heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley, y en todo caso quedarán aquéllas afectas á los

censos con que están gravadas todas las fincas comprendidas en la demarcación del regadío.

ART. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman ó que les corresponda ó á la extensión de tierra que tenga derecho á regar; respetando siempre el beneficio que tienen á su favor algunas heredades del regadío, en lo que afecta al pago de intereses anuales de los censos que gravitan sobre la Comunidad.

ART. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que pueda acordarse, con el mútuo consentimiento de ambas partes.

ART. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua, y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 11. La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

ART. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riego.

ART. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean más de *veinte* robadas de tierra regable, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato, se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

ART. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación cuando se verifique la de la respectiva mitad del Sindicato y Jurado.

ART. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad, será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata, ó por alguna de las excusas admitidas, para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes, á uno y otro cargo, las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

ART. 16. Compete al Presidente de la Comunidad, presidir la Junta general de la misma, en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó Jurado de riego, para que los lleven á cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad, puede comunicarse directamente con las autoridades locales, y con el Gobernador civil de la provincia.

ART. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma, litigios ni contratos.

ART. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma, para la resolución que estime conveniente.

ART. 19. La Junta general, á propuesta del Presidente, fijará la retribución de su Secretario.

ART. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presi-

dente de la misma, las actas de la Junta general, y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado, también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él, como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad, las órdenes que emanen de ésta, ó los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad, y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí, ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras.

ART. 21. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, la presa ó presas de toma de agua, con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se derivan y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicio de la Comunidad.

ART. 22. La Comunidad de regantes en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal, ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 23. La Comunidad, por medio del Sindicato, se encargará de la conservación, reparación, nueva construcción de las obras de toda clase que son de la propiedad de la misma, debiendo contribuir cada partícipe, á los gastos con la cuota

proporcional que se asigne, según el número de áreas que tenga para regar.

Las obras de aprovechamiento parcial, correrán á cargo de los partícipes interesados en ellas, y corresponderán á cada partícipe, las de su exclusivo interés particular, así como también las limpias de sus respectivos brazales é hijuelas, que se derivan de los cauces generales y confinan con sus fincas.

ART. 24. El Sindicato, podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción, para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, ó el aumento de su caudal, pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en éste caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe, que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios, y de extremada urgencia, que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general, para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos, que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 25. Se hará todos los años, del 15 de Abril al 15 de mayo, una limpia ordinaria del cauce general y madre del Arenal, que de éste se deriva, debiéndose terminar, á ser posible, en un plazo de ocho días.

El Sindicato podrá ordenar las limpias extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua, en todos y cada uno de sus cauces. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato, y con arreglo á sus instrucciones.

ART. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ART. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros, ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su pro-

piedad, que en todo caso deberán reclamar al Sindicato, el cual si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará si lo pidieran á los interesados para llevarlas á cabo, con sujeción á determinadas condiciones, y bajo su inmediata vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños, hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó Reglamentos de policía rural, y en su defecto, de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad.

La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces, como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero, que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas.

ART. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad, tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua, que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 29. La Comunidad se reserva el derecho de establecer en caso necesario el orden para el uso de las aguas por todos sus partícipes regantes é industriales.

ART. 30. Mientras la Comunidad en Junta general, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales, nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ART. 31. La distribución de las aguas, se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el celador y acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

ART. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua, ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato, equitativamente y en proporción, á lo que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos.

ART. 34. Para el mayor orden y exactitud en el aprovechamiento de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en que conste:

Respecto á las tierras, el nombre, y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó turno y tiempo; la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 de estas Ordenanzas en su capítulo 2.º

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre por que sean conocidos, situación relacionada con la acequia de que toma el agua para aprovecharla, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en Junta general.

ART. 35. Para facilitar los repartos de las derramas, y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el presente artículo.

ART. 36. Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá así mismo la Comunidad, uno ó más planos geométricos orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la

misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad, y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte, y de todas las que además posea la Comunidad.

Le representarán también en estos planos, la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua, y cauce de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

ART. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, con multa de 1 á 15 pesetas, los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- 1.º El que dejare pastar á cualquier animal de su pertenencia en los cauces, ó en sus cajeros y márgenes.
- 2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno.
- 3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

- 1.º El regante, que siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos ó partidores.
- 2.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.
- 3.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.
- 4.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tie-

rras para el riego un exceso de agua tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad que la que ordinariamente debe utilizarse.

5.^o El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

6.^o El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios sin autorización de la Comunidad.

7.^o El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

8.^o El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores.

9.^o El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

10. El que en aguas que sean de esclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas ó establezca aparatos de pesca ó pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

11. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

12. El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

ART. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios ya por personas extrañas á la misma.

ART. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penales, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes ó aquella y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ART. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de agua ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no prescriptas en estas ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

ART. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 246 de la ley de aguas de 13 de junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general.

ART. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

ART. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una el día 15 de junio, y otra el día 26 de diciembre; y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y oportuno y acuerde el Sindicato ó lo pidan por escrito un número de partícipes que representen la mayor parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ART. 45. La convocatoria, lo mismo para las sesiones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medios de edictos fijados en los sitios de costumbre y por bando y anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las ordenanzas y reglamentos, ó de algún otro asunto que á juicio del Sindicato ó del

Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente á los intereses de la misma, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirán los dependientes del Sindicato.

ART. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato ó en el local que se designe en la convocatoria.

La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario, el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 47. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean *veinte* ó más robadas de tierra regable y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

ART. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de aguas en proporción á la propiedad que representen.

Se computará *un voto* á los que posean desde veinte á cuarenta robadas de tierra.

Dos votos á los que posean de cuarenta á sesenta.

Tres votos á los que posean de sesenta á ochenta.

Cuatro votos á los que posean de ochenta á cien.

Y Cinco votos á los que posean más de cien robadas de tierra regables, y un voto más por cada veinte robadas completas que excedan de las cien.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para *un voto* ó sean veinte robadas, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella, tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

ART. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores ó apoderados. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria; y en el segundo caso y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, así mismo, representar en la Junta general los maridos á sus mujeres,

los padres, á los hijos menores, y los tutores ó curadores á los menores de edad.

ART. 50. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riego con sus respectivos suplentes y la del vocal ó vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros colectividad de comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas, de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ART. 51. Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentar-se contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

ART. 52. La Junta general ordinaria de 26 de diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de vocales y suplentes que han de reem-

plazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

ART. 53. La Junta general ordinaria que se reunirá en 15 de junio, se ocupará:

1.^o En el examen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.^o Todo cuando convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.^o En el examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 54. La Junta general, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el artículo 48 de estas ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

ART. 55. Para validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas ordenanzas.

En las sesiones de la misma Junta general, por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ART. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

ART. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas ordenanzas, y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de siete vocales, elegidos directamente por la Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y al aprovechamiento de las mismas aguas.

Pero si los artefactos existentes, no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios solo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

ART. 59. Cuando la Comunidad, aproveche aguas de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato, según lo dispone el artículo 236 de la ley de aguas.

ART. 60. La elección de los Síndicos ó vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de 26 de diciembre, según se halla establecido en el artículo correspondiente de estas ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria con quince días de anticipación y las demás formalidades prescritas en estas ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores, ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote; fijándose precisamente en la convocatoria el sitio, día y hora, teniendo que ser necesariamente en Domingo ó día festivo.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 de estas ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad, y

dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general, antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley, y al artículo 48 de estas ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repartirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 61. Los vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de su cargo el primer Domingo del mes de enero siguiente.

ART. 62. El Sindicato elegirá entre sus vocales su Presidente y su Vice-presidente, con las atribuciones que se establecen en estas ordenanzas y en el reglamento.

ART. 63. Para ser elegible vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente, para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción, en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles, y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por veinte robadas ó más de tierra regable, ó poseer un artefacto.

7.º No ser deudor á la Comunidad, por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno de ninguna especie.

ART. 64. El Síndico, que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos.

ART. 65. La duración del cargo de vocal del Sindicato, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nom-

brando al que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

ART. 66. El cargo de Síndico, es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad, ó mudar de vecindario y residencia.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos.

ART. 67. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ART. 68. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste; de dos Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad.

ART. 69. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, según se halla establecido en el artículo 44 de estas Ordenanzas, y en la misma forma y con iguales requisitos, que la de Vocales del Sindicato.

ART. 70. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato. El cargo de Jurado, es honorífico, gratuito y obligatorio.

ART. 71. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ART. 72. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

ART. 73. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz, á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

ART. 74. Para los efectos legales se consigna que la robada de tierra de regadío es de diez y seis almudes en esta localidad y equivale á 8 áreas 98 centiáreas y 45 decímetros cuadrados.

ART. 75. Estas ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

ART. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias.

A) Estas ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato, y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planos prescriptos en los artículos 34, 35 y 36 de estas ordenanzas.

D) Procederá así mismo el Sindicato á la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la superioridad diez ejemplares de los mismos.

Disposición final.

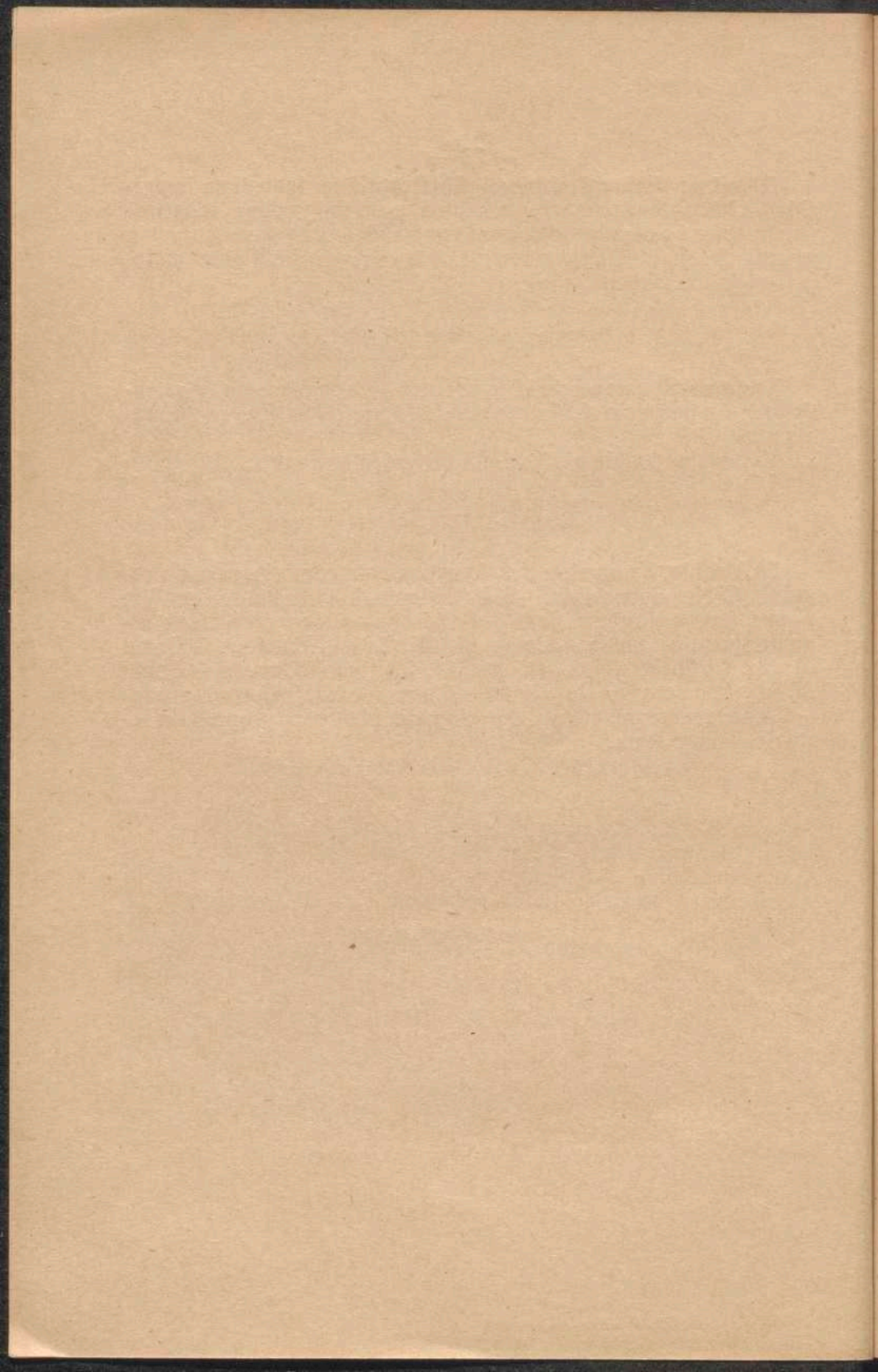
Las prescripciones de las presentes ordenanzas son y se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos que serán respetados.

Mendavia, dos de abril de mil novecientos cuatro.

La Comisión

El Alcalde, en nombre del Ayuntamiento como interesado regante, Carlos Suberbiola. — El Presidente de la Junta de regadío, y propietario regante, José M.^a Piérola. — Como propietario regante, Justo Uzqueda. — Como íd. íd., Tomás Martínez. — Como íd. íd., Cirilo Martínez. — Como íd. íd., Juan Sagredo. — Como íd. íd., Manuel Díez de Tejada. — Como íd. íd., Isidoro Sagredo. — Como representante de D.^a Aguada Mauleón propietaria regante, Jenaro Ruiz.





REGLAMENTO
PARA EL
Sindicato de Riegos
DEL
REGADÍO DE EBRO DE LA VILLA DE MENDAVIA
PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA,
Provincia de Navarra

ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual lo presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas, firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día de anticipación, salvo caso de urgencia, por el celador del regadío como dependiente del Sindicato.

ART. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-Contador y aún el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la de Presidente y Vice-presidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ART. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en esta villa de Mendavia, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Agricultura y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ART. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con partícipes extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

ART. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias, una vez cada tres meses, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan la tercera parte de los individuos que compongan el Sindicato.

ART. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas y las primeras ordinarias ó nominales, cuando las pidan la tercera parte del Sindicato.

ART. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

ART. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la Comunidad y el Reglamento del Sindicato y del Jurado de riegos.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Agricultura ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de agua, si las hubiere, pertenecientes á la Comunidad ó que ésta utilice.

ART. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos de la misma Comunidad adoptados en su Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las resoluciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de Junio y Diciembre, con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo 6.º de las ordenanzas.

2.º Presentar á la Junta general en la reunión de Diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus car-

gos, con arreglo á las ordenanzas y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

8.º Ordenar la recaudación de los repartos ordinarios de limpias y censos en las épocas de costumbre, que son Abril y Noviembre respectivamente, y la de los extraordinarios que acuerde la Comunidad.

ART. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las ordenanzas, y las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

ART. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en las épocas de escasez se distribuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse al Celador y Acequero encargado de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato, adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden pagar á los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos, acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego; de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después del plazo que se juzgue necesario concederles, expresado en días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 de abril de 1872

Del Presidente.

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vice-presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las autoridades ó con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador.

ART. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-contador, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor ó acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato, pero nunca podrá ser dicha fianza menor de *cinco mil pesetas*.

ART. 19. La Junta general de la Comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-contador por el desempeño de su cargo.

ART. 20. Son obligaciones del Tesorero-contador:

1.º Cobrar los repartos, y hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones, ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

ART. 21. El Tesorero-contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, enantas cantidades recaude y pague.

ART. 22. Todos los años del 1 al 15 de Diciembre rendirá cuentas justificadas al Sindicato, para que pueda éste formar el presupuesto del año venidero, con conocimiento exacto del estado económico de la Comunidad.

ART. 23. El Tesorero-contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

ART. 24. Para desempeñar el cargo de Secretario del Sindicato, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios de ninguna especie.
- 5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad y aptitud necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ART. 25. La Junta general de la Comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

ART. 26. Corresponde al Secretario:

- 1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.
- 3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.
- 4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como los roldes de las derramas, listas, cuentas y demás documentación de la Comunidad á cargo del Sindicato.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

ART. 27. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general; pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del Celador del regadío

ART. 28. Para la vigilancia del regadío, habrá un Celador á las inmediatas órdenes del Sindicto.

Este será á la vez el acequero encargado de la división de las aguas, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Como sirviente á las inmediatas órdenes del Presidente y vocales del Sindicato, obedecerá á éstos en cuanto referente á su destino se le mande.

El Sindicato, á su juicio, fijará la retribución del Celador.

Disposición transitoria

Inmediatamente que recaiga la aprobación Superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato y éste á su vez procederá seguidamente á disponer y ejecutar cuanto referente al mismo prescriben dichas ordenanzas.

Mendavia, dos de abril de mil novecientos cuatro.

La Comisión,

El Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, como interesado regante, Carlos Suberbiola.—El Presidente de la Junta de regadío, y propietario regante, José M.^a Piérola.—Como propietario regante, Justo Urqueda.—Como íd. íd. Tomás Martínez.—Como íd. íd. Cirilo Martínez.—Como íd. íd. Juan Sagredo.—Como íd. íd. Manuel Diez de Tejada.—Como íd. íd. Isidoro Sagredo.—Como representante de D.^a Agreda Mauleón, propietaria regante, Jenaro Ruiz.



REGLAMENTO
PARA EL
JURADO DE RIEGO
DEL
REGADÍO DE EBRO DE LA VILLA DE MENDAVIA
PARTIDO JUDICIAL DE ESTELLA,
Provincia de Navarra

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

ART. 2.º La residencia del Jurado será la misma que la del Sindicato.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador, á las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ART. 6.º El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales ó empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ART. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación á los partícipes interesados, por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquellos se negasen á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente, luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ART. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses. Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiese, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

ART. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las ordenanzas, las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á unos y otros á la vez, clasificando las que á cada uno correspondan con arreglo á la tasación.

ART. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.^o B.^o del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho ó hechos que motive la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo ó artículos de las ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

ART. 17. El día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes

de la Comunidad á quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

ART. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda ó ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones.

Mendavia, dos de abril de mil novecientos cuatro.

La Comisión,

El Alcalde, en nombre del Ayuntamiento como interesado regante, Carlos Suberbiola.—El Presidente de la Junta de regadío y propietario regante, José M.^a Piérola.—Como propietario regante, Justo Uzqueda.—Como id. id., Tomás Martínez.—Como id. id., Cirilo Martínez.—Como id. id., Juan Sagredo.—Como id. id., Isidoro Sagredo.—Como representante de D.^a Agueda Mauleón, propietaria regante, Genaro Ruiz.—Como propietario regante, Manuel Diez de Tejada.

AL MARGEN: Gobierno civil de la provincia de Navarra.—Aguas.—Negociado de Fomento.—Número 804.—EN EL CENTRO: *El Ilmo. Sr Director General de Obras públicas, con fecha 24 de junio, comunica á este Gobierno la Real Orden siguiente:*

«Visto el expediente relativo á los proyectos de nuevas Ordenanzas de la Comunidad de regantes del regadío de Ebro de la villa de Mendavia y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de la misma.—Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción de 25 de junio de 1884,

no habiéndose presentado oposición alguna en el periodo de información pública y siendo favorables los informes oficiales.—Visto el artículo 231 de la Ley de aguas.—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien aprobar las Ordenanzas y Reglamentos de que se ha hecho mérito.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Pamplona 12 de julio de 1905.—El Gobernador, Vicente Zaidin.—Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes del regadío de Ebro de Mendavia.



